

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## FUENGIROLA

---

20

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD

#### CAPÍTULO I

##### Fundamento y naturaleza.

##### Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa municipal por prestación de servicios de sanidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### CAPÍTULO II

##### Naturaleza y hecho imponible.

##### Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local consistentes en la realización, por parte del Ayuntamiento, de servicios de inspección, estudio y emisión de informes relativos a condiciones higiénico-sanitarias de viviendas y establecimientos comerciales e industriales instalados en el municipio.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, por denuncia interpuesta ante este Ayuntamiento por cualquier persona natural o jurídica, o como consecuencia de la actividad inspectora.

##### Artículo 3º.

La obligación de contribuir se funda en la prestación o utilización de los servicios públicos municipales.

#### **Artículo 4º.**

Para inspeccionar las viviendas y establecimientos incluidos en esta Ordenanza, las autoridades municipales o los técnicos autorizados podrán entrar en los locales o recintos cuantas veces sea preciso, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de los mismos, a permitir el acceso a éstos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sujetos pasivos y responsables del tributo.**

#### **Artículo 5º.**

1. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la presente Ordenanza, resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Son contribuyentes aquellas personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés se realicen las actividades o prestaciones de servicios en las situaciones siguientes:

a) En el caso de denuncia interpuesta ante este Ayuntamiento por particulares, resultará obligado al pago del impuesto el titular del establecimiento o vivienda, así como quien disponga de su uso y disfrute por cualquier título jurídico diferente al de propietario, cuando aquella resulte debidamente fundada; en caso contrario, será obligado al pago de la tasa el denunciante.

b) En el caso de informe sanitario desfavorable recaído con motivo de inspecciones realizadas de oficio, resultará obligado al pago de la tasa el titular del establecimiento o vivienda, así como quien disponga de su uso y disfrute por cualquier título jurídico diferente al de propietario, independientemente de las sanciones que por dicha infracción administrativa pudieran acordarse en el oportuno expediente sancionador que a dicho fin se incoase.

c) En el caso de las actividades sometidas a gravamen descritas en el artículo 7.1 de la presente Ordenanza, resultará obligado al pago de la tasa el titular del establecimiento.

3. Son sustitutos las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que detenten la propiedad de los inmuebles sobre los que recaiga la actividad administrativa descrita.

#### **Artículo 6º.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV

### Actividades sometidas.

#### Artículo 7º.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se consideran actividades sometidas a gravamen las siguientes: apertura, ampliación de actividad, cambio de titularidad, cambio de actividad y aumento de superficie en todos aquellos establecimientos comerciales, tanto de carácter permanente como esporádico, e industrias establecidos en el municipio.

2. Cuando la inspección sanitaria sea requerida a instancia de parte, podrá realizarse tanto en establecimientos como en viviendas.

## CAPÍTULO V

### Base imponible y cuota tributaria.

#### Artículo 8º.

1. Tasa por servicios sanitarios en concepto de inspección y emisión del correspondiente informe sanitario preceptivo para la obtención de la licencia municipal de apertura, y demás actividades sometidas descritas en el artículo 7.1 de esta Ordenanza:

	Euros
a) Para apertura de establecimientos que realicen actividades calificadas.....	160,75
b) Para apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades comerciales no incluidas en el anexo I a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calificación Ambiental.....	107,29
c) Para apertura de hoteles, apartahoteles, hostales, pensiones, centros residenciales y campamentos turísticos que:	
c.1) Dispongan hasta un número máximo de 25 habitaciones o plazas, en su caso.....	176,87

<b>c.2)</b>	Dispongan de un número máximo de 26 a 50 habitaciones o plazas, en su caso.....	262,70
<b>c.3)</b>	Dispongan de un número máximo de 51 a 100 habitaciones o plazas, en su caso.....	348,36
<b>c.4)</b>	Dispongan de un número máximo de 101 a 150 habitaciones o plazas, en su caso.....	434,07
<b>c.5)</b>	Dispongan de un número máximo de 151 a 200 habitaciones o plazas, en su caso.....	519,89
<b>c.6)</b>	Dispongan de un número máximo de 201 a 250 habitaciones o plazas, en su caso.....	605,50
<b>c.7)</b>	Dispongan de un número máximo de 251 a 300 habitaciones o plazas, en su caso.....	691,26
<b>c.8)</b>	Dispongan de un número máximo de 301 a 350 habitaciones o plazas, en su caso.....	777,08
<b>c.9)</b>	Dispongan de un número máximo de 351 a 400 habitaciones o plazas, en su caso.....	862,74
<b>c.10)</b>	Dispongan de un número superior a 400 habitaciones o plazas, en su caso.....	948,51
<b>d)</b>	Para aperturas relacionadas con comercio menor de alimentación y bebidas en régimen de autoservicio se establece el siguiente baremo:	
<b>d.1)</b>	Superficie construida comprendida entre 0-120m <sup>2</sup>	176,87
<b>d.2)</b>	Superficie construida comprendida entre 121-300m <sup>2</sup>	262,70
<b>d.3)</b>	Superficie construida comprendida entre 301-500m <sup>2</sup>	348,36
<b>d.4)</b>	Superficie construida superior a 500 m <sup>2</sup>	434,07

**2.** Tasa por servicios sanitarios en concepto de inspección y emisión del correspondiente informe sanitario en los casos de denuncia de particulares y como consecuencia de la actividad inspectora:

	Euros
<b>a)</b>	Control sanitario de industrias, actividades y servicios y transportes.....
	160,75
<b>b)</b>	Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, escuelas, especialmente centros de alimentación, peluquerías, saunas, áreas de actividad física, deportiva y de recreo, y centros de higiene personal y otros.....
	160,75

<b>c)</b>	Controles sanitarios de los lugares que en este artículo se establecen solicitados a instancia de particulares....	107,18
		<u>Euros</u>
<b>d)</b>	Controles sanitarios de hoteles y centros residenciales, campamentos turísticos que:	
<b>d.1)</b>	Dispongan hasta un número máximo de 25 habitaciones o plazas, en su caso.....	160,80
<b>d.2)</b>	Dispongan de un número máximo de 26 a 50 habitaciones o plazas, en su caso.....	182,27
<b>d.3)</b>	Dispongan de un número máximo de 51 a 100 habitaciones o plazas, en su caso.....	203,68
<b>d.4)</b>	Dispongan de un número máximo de 101 a 150 habitaciones o plazas, en su caso.....	225,09
<b>d.5)</b>	Dispongan de un número máximo de 151 a 200 habitaciones o plazas, en su caso.....	246,51
<b>d.6)</b>	Dispongan de un número máximo de 201 a 250 habitaciones o plazas, en su caso.....	268,03
<b>d.7)</b>	Dispongan de un número máximo de 251 a 300 habitaciones o plazas, en su caso.....	289,45
<b>d.8)</b>	Dispongan de un número máximo de 301 a 350 habitaciones o plazas, en su caso.....	310,81
<b>d.9)</b>	Dispongan de un número máximo de 351 a 400 habitaciones o plazas, en su caso.....	332,22
<b>d.10)</b>	Dispongan de un número superior a 400 habitaciones o plazas, en su caso.....	353,64
<b>e)</b>	Controles sanitarios de establecimientos con aforo total permitido superior a 100 localidades.....	214,42
<b>f)</b>	Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos relacionados con el uso y consumo humano, así como los medios de su transporte.....	160,80
<b>g)</b>	Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.....	160,80
<b>h)</b>	Control sanitario de establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas.....	214,42

- i) Control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades comerciales no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integral de la Calificación Ambiental..... 160,80

#### **Artículo 9º.**

Si en un mismo establecimiento se llevase a cabo más de una actividad de las sometidas a esta Ordenanza, se deberá abonar la tasa de mayor cuantía de las que resulten aplicables.

#### **Artículo 10º.**

1. En caso de que por el interesado se soliciten los servicios sanitarios previstos en sábado, festivo u horario nocturno, las tasa indicadas se calcularán multiplicando éstas por el coeficiente 2.

2. Si fuese requerida la tramitación del expediente con carácter de urgencia las cuantías resultantes de la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 %.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Devengo y gestión de la tasa.**

#### **Artículo 11º.**

Las tasas se devengarán, con carácter general, cuando se inicie la prestación de servicios o realización de actividades señaladas en la Ordenanza cuando las mismas se lleven a cabo de oficio.

#### **Artículo 12º.**

Respecto a aquellas actuaciones que sean requeridas a instancia de parte, la tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las mismas.

#### **Artículo 13º.**

En todo caso, se exigirá el depósito previo de la tasa que corresponda por cualquiera de las actividades administrativas descritas en esta Ordenanza.

## **Artículo 14º.**

El pago de las tasas reguladas se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal efecto se facilitarán impresos de liquidación que habrán de presentarse ante este Ayuntamiento. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones tributarias y sanciones.**

## **Artículo 15º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, a lo prevenido por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la completan y desarrollan.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación tras su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

**Aprobada por el Pleno Corporativo el día 22 de Marzo de 2002.**

**Publicada en el B.O.P. del día 12 de Julio de 2002.**

**Modificada en el B.O.P. del día 21 de Noviembre de 2003.**

**Modificada en el B.O.P. del día 30 de Diciembre de 2005.**

**Modificada en el B.O.P. del día 28 de Diciembre de 2007.**

**Modificada en el B.O.P. del día 15 de Diciembre de 2008.**

**Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.**

**Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.**